



Roj: **STSJ CV 3924/2016 - ECLI:ES:TSJCV:2016:3924**

Id Cendoj: **46250340012016101240**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **13/07/2016**

Nº de Recurso: **1602/2016**

Nº de Resolución: **1590/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ANA SANCHO ARANZASTI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 3924/2016,**
STS 2263/2018

1 Recurso C/ Sentencia 1602/2016

Recursos de Suplicación - 001602/2016

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/D^a. JAVIER LLUCH CORELL

Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. INMACULADA LINARES BOSCH

Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. **ANA SANCHO ARANZASTI**

En València, a trece de julio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N° 1590/2016

En el Recursos de Suplicación - 001602/2016, interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 DE ELX, en los autos 000295/2015, seguidos sobre Despido-cantidad, a instancia de Maximino, asistido por la Letrada D^a Noemi Rodenas Garcia contra FONDO DE GARANTIA SALARIAL, GRUPO LINSER LOGISTICS & TRADE S.L., LINSER LOGISTICS S.A.U., LINSER BOX S.L.U., LINSER TRUCK S.L.U., LINSER FOODS, S.L.U y LINSER LOG, S.A, asistidos por el Letrado D. Joaquin Castiella Sanchez-Ostiz, UNIDRIVER S. COOP., asistido por el Letrado D. Hugo Arocena Egido y GLOBALTRANS S. COOP., asistido por la Letrada D^a Ana Vanesa Oertiz Hernández, y en los que es recurrente UNIDRIVER S. COOP., habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D^o./D^a. **ANA SANCHO ARANZASTI**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda de despido y cantidad formulada por D. Maximino frente GRUPO LINSER LOGISTICS & TRADE S.L., LINSER LOGISTICS S.A.U., LINSER BOX S.L.U., LINSER TRUCK S.L.U., LINSER FOODS S.L.U., y LINSER LOG S.L., UNIDRIVER S.COOP., y GLOBALTRANS. S.COOP., y debo declarar y declaro improcedente el despido de que ha sido objeto el demandante y condeno solidariamente a las demandadas GRUPO LINSER LOGISTICS & TRADE S.L., LINSER LOGISTICS S.A.U., LINSER BOX S.L.U., LINSER TRUCK S.L.U., LINSER FOODS S.L.U., y LINSER LOG S.L., UNIDRIVER S.COOP. a que, a su opción, readmitan al actor en su puesto de trabajo con abono de salarios de tramitación, o le abonen la cantidad de 2.478,22€ en concepto de indemnización por la extinción de la relación laboral. Igualmente estimo parcialmente la acción formulada sobre cantidad, y condeno solidariamente a GRUPO LINSER LOGISTICS & TRADE S.L., LINSER LOGISTICS S.A.U., LINSER BOX S.L.U., LINSER TRUCK S.L.U., LINSER FOODS S.L.U., y LINSER LOG S.L., UNIDRIVER S.COOP., a que abonen al actor la cantidad de 17.865,44€. Absuelvo a la demandada GLOBALTRANS. S.COOP. Y condeno al FONDO



DE GARANTIA SALARIAL, como responsable subsidiario y hasta los límites legales a su cargo, al pago de la indemnización, o, en su caso, salarios de tramitación, para el caso de que devengado uno u otro se declare la insolvencia de las condenadas. Igualmente condene a la referida entidad a que le abone las cantidades salariales objeto de condena para el supuesto de insolvencia.

SEGUNDO .- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes:1º) Circunstancias del actor. 1.1.-En relación a la demandada GLOBALTRANS S. COOP. El actor, con domicilio habitual en Elche, Alicante, se integró como socio cooperativista de GLOBALTRANS S. COOP, en fecha 1-10-13, dándose de alta en el Régimen de Autónomos de la Seguridad Social, causando baja en la cooperativa el 31-1-14. La demandada GLOBALTRANS S.COOP, con domicilio en Barcelona, es titular de tarjeta de transporte de vehículo matrícula-JSY con fecha 3-6-13. En fecha 1-6-13 había firmado "Precontrato de arrendamiento no financiero de larga duración de vehículo sin conductor" de dicho vehículo. (Documental de dicha demandada que se da aquí por reproducida). Durante el tiempo que estuvo de alta como socio cooperativista el actor con GLOBALTRANS, se le puso a su disposición el camión de la cooperativa a que se hace referencia en el párrafo anterior y se le facilitó tarjeta de transporte. Mensualmente se facturaba por la cooperativa al cliente LINSER, a razón de 0,75€ por kilómetro, en viajes internacionales y 0,70€ km., en viajes nacionales, descontándose todos los gastos del desplazamiento, que normalmente se abonaban mediante tarjeta facilitada por el cliente. Con posterioridad se le abonaba importe mensual al actor, descontándole la cuota mensual de la cooperativa por importe de 200€. 1.2.-En relación a la demandada UNIDRIVER, S.COOP. Inmediatamente antes del 1-2-14 se le indicó al actor por LINSER, con domicilio en Berrioplano, población ubicada a 7 km de Pamplona, y a través del jefe de tráfico de la misma, que se pusiera en contacto con la también demandada UNIDRIVER S.COOP. En fecha 1-2-14 fue alta como socio colaborador en la cooperativa UNIDRIVER, S.COOP, con domicilio en Irún, dándosele de alta en el Régimen de Autónomos de la Seguridad Social, a través de vía electrónica (doc. 10 adjunto a la demandada y no cuestionamiento por la referida demandada). UNIDRIVER procedía al abono directamente de la cuota de Autónomos del actor, descontándolo posteriormente de la cantidad a percibir por los portes realizados. El actor, que no dispone de tarjeta de transporte, utiliza la que le pone a su disposición UNIDRIVER, así como el camión alquilado por la misma. (Declaración de la representante de UNIDRIVER y documental aportada). Desde febrero de 2.014 ha venido realizando transportes, utilizando el camión puesto a disposición por UNIDRIVER, matrícula-CCT , que previamente había arrendado a LINSER FOODS S.L. Para la realización de los viajes el actor disponía de distintas tarjetas de gastos de gasolina, autopistas, etc, que le facilitaba el grupo LINSER. Dicho transporte se realizaba únicamente para el grupo LINSER. Los viajes a realizar los concretaba el jefe de tráfico del grupo LINSER, quien señalaba el origen de la carga y su destino, así como la fecha de carga y la de descarga. Teniendo en cuenta los kilómetros realizados en sus viajes, el grupo LINSER abonaba a la cooperativa UNIDRIVER el importe de 0,75€ y 0,70€ por kilómetro, en viajes internacionales y nacionales respectivamente, descontándole los gastos ocasionados por la utilización de las tarjetas de abono de gastos que se le había facilitado por LINSER, así como de reparación y mantenimiento del camión, e igualmente el importe del alquiler mensual del mismo, aplicándole posteriormente la correspondiente repercusión fiscal de IVA. Con posterioridad UNIDRIVER abonaba al actor el importe resultante de deducir al total facturado, los gastos realizados, el IVA, el importe de la cuota a la seguridad Social de Autónomos, y la cuota mensual a abonar a la cooperativa en cantidad mensual de 200€ (Resulta de la valoración de las declaraciones de las partes en el acto de juicio y documental aportada). Durante el correspondiente mes el actor podía solicitar al grupo LINSER adelantos a cuenta que le eran abonados y que posteriormente se deducían de la facturación mensual y de la liquidación que le realizaba UNIDRIVER. En fecha 28-2-15 el actor fue dado de baja como socio colaborador. 2º) Circunstancias de las demandas LINSER. Las demandadas LINSER constituyen un grupo empresarial relacionado con el transporte de mercancías, con mismo domicilio en c/Las Ventas s/n, Berrioplano. Como grupo logístico se publicita en las redes sociales, con página www.linser.es. Como tal grupo tiene clientes que le requieren servicios de transporte de mercancías, lo que lleva a cabo a través de contratos formalizados con distintas mercantiles, entre ellas las demandadas -UNIDRIVER S.COOP y GLOBALTRANS S. COOP, con las que tiene formalizados contratos de arrendamientos de servicios según se refiere con posterioridad. (Resulta de la documental aportada y declaraciones de la representación unitaria de todas las demandadas LINSER). 3º) Relaciones entre las demandadas. 3.1.-LINSER LOGISTIC, S.A.U. Y UNIDRIVER S.COOP. En fecha 1-2-14 formalizaron contrato de arrendamiento de servicios las demandadas LINSER LOGISTIC S.A.U., y UNIDRIVER S.COOP, según consta en la documental 12 aportada por la primera y que se da aquí por reproducido en su integridad, en el que se especificaba que "Este contrato tiene carácter mercantil y se regirá por sus propias cláusulas y en lo que en ellas no estuviere previsto, se atenderán las partes a la normativa mercantil legal y reglamentaria vigente en cada momento y aplicable en la empresa y supletoriamente a la legislación civil..." Como objeto del contrato se concretó "...la realización de los servicios de transporte de las mercancías para los clientes que LINSER LOGIST S.A.U., determine en cada caso a UNIDRIVER." Igualmente se refería que "La realización de los servicios objeto del presente contrato será llevada a cabo por parte de los socios trabajadores o personal de UNIDRIVER estime conveniente.... Como

contraprestación por los servicios mencionados....LINSER LOGISTIC abonará a UNIDRIVER la cantidad total de 0,70 euros por kilómetro realizado en la península ibérica y 0,75 euros por kilómetro en internacional, más el IVA en cada momento sea de aplicación". "La anterior cantidad será abonada por LINSER LOGIST mediante transferencia a 30 días de pago el 5 y 20 de cada mes, previa presentación por parte de UNIDRIVER de la correspondiente factura mensual. La factura deberá ir acompañada por las cartas de porte, albaranes, CMR o documentos análogos que acrediten la realización de los servicios facturados" 3.2.-LINSER FOODS S.L. Y UNIDRIVER S.COOP. En fecha 16-1-14 Linser Foods S.L., cedió en arrendamiento a Unidriver S.Coop, camión matrícula-CCT , según contrato que consta en la documental uno del actor y que se da aquí por reproducida. La tarjeta de transporte del vehículo para la actividad de servicio público se expidió a nombre de UNIDRIVER por el Departamento de Movilidad e Infraestructuras Viarias de Gipuzkoako, con duración hasta el 31-5-16. El precio de arrendamiento se fijó en 2.000€ mensuales, a los que se descontarían los gastos por "Peajes, gasoil, teléfono, asistencias en carretera de neumáticos y otros consumos", que serían por cuenta del arrendador UNIDRIVER. Sin embargo se señalaba en la cláusula 5 del contrato, que "...El arrendatario (LINSER) se compromete a pagar al arrendador, de acuerdo con lo especificado, en el anexo uno del presente contrato, las facturas y cargos generados, desde el inicio del alquiler, hasta la fecha de expiración del contrato y devolución del vehículo. El pago del alquiler del vehículo se efectuará deduciéndolo de la facturación mensual que el arrendador tenga con el arrendatario". A los tacógrafos del camión podían acceder la propietaria del camión y el propio actor, según manifestó el jefe de tráfico de LINSER. 4º) Circunstancias de la demandada UNIDRIVER. La cooperativa de trabajo asociado UNIDRIVER se constituyó mediante escritura de fecha 8-3-12 que consta en la documental de la misma y que se da aquí por reproducida, siendo tres sus socios fundadores, D. Jorge , Dña. María Antonieta y D. Efrain . En fecha 1-2-14 era Director de la Cooperativa el socio fundador D. Jorge . Al integrarse el actor en la cooperativa se le dio copia de los estatutos que no coinciden con los elevados a escritura pública. (Constan ambos en la documental de la demandada Unidriver) El capital social se fijó en 3.006€ y como objeto se estableció "...el Servicio público de transportes de mercancías por cualquier medio de transporte, propio y/o ajeno, así como las actividades complementarias y auxiliares del transporte". En el art. 5º se fijó como ámbito territorial que "...se circunscribe a la comunidad autónoma del País Vasco". El art. 6 de los Estatutos sociales distingue entre socios trabajadores y socios colaboradores. Los primeros serían "...las personas físicas, con capacidad de obrar suficiente para prestar su trabajo en las actividades económicas de la Sociedad y que se comprometan a desempeñarlas con lealtad y eficacia...". Los segundos serían aquellas "...personas físicas y jurídicas que sin poder plenamente (sic) el objeto social cooperativizado, puedan colaborar en la consecución del mismo", disponiéndose expresamente que "El conjunto de estos socios no podrá ser titular de más de un tercio de los votos ni en la Asamblea General ni en el Consejo Rector si lo hubiere". El art, 21 regula las "aportaciones obligatorias", señalando que "...será de mil dos euros (1.002€) por socio...deberán desembolsarse en su TOTALIDAD en el momento de la suscripción". A fecha 10-7-15 la estructura social de la cooperativa era la siguiente:

Socios promotores

Socio capitalista

Total de socios colaboradores que han pasado por la cooperativa desde fundación al 10-7-15.

Total socios colaboradores de baja desde fundación al 10-7-15

Total socios colaboradores de alta al 10-7-15

3

2

147

32

115

Alta en 8-3-12 y continua

1 alta en 7-6-12 y baja en 14-11-12

1 alta en 23-4-13 y continua

La cooperativa UNIDRIVER dispone de licencia para el transporte internacional de mercancías por carretera por cuenta ajena expedida en fecha 14-1-14 y en relación al camión matrícula-CCT . La práctica totalidad de los socios colaboradores se encuentran en la misma situación del actor en cuanto a no disponer de título o de tarjeta, lo que le es facilitado por UNIDRIVER. 5º) Proceso de incapacidad temporal. El actor inició proceso de IT el 15-1-15, siendo dado de alta médica el 3-2-15. (Resulta parte de baja aportado por el actor). 6º) Entrega



de camión. En fecha 29-1-15 el actor entregó a representante del grupo LINSER el camión matrícula-CCT y el remolque-KMB , junto con distintas tarjetas de autopista y otras, según consta en la documental 9 aportada por el actor y que se da aquí por reproducida. 7º) Cartas del actor. En fecha 28-1-15 el actor remitió escrito a la empresa UNIDRIVER, S.COOP que consta en la documental 9 y que se da aquí por reproducida en su integridad. En ella se indicaba que "...Junto al presente les remito los partes de baja que acreditan mi situación de Incapacidad temporal para desarrollar los trabajos que se me han encomendado, atendiendo a dicho requerimiento en virtud de la relación laboral que entiendo que nos une...." El actor remitió nuevo escrito, esta vez a GRUPO EMPRESARIAL LINSER, en fecha 4-2-15, que consta en la documental 10 del mismo y que se da aquí íntegramente por reproducido. En el mismo se indicaba que se le habría dado de alta y que "...me encuentro a su entera disposición desde esa misma fecha para continuar con la relación que nos une". Al actor no se le contestó a las cartas remitidas y desde la fecha del alta médica no se le ha asignado viaje alguno. (Resulta hecho no controvertido). 8º) Cantidades percibidas en el periodo 2/14 a 15-1-/15. En el periodo 2/14, fecha de alta en la cooperativa UNIDRIVER como socio colaborador, hasta el 15-1-15, fecha en que inicio proceso de l.Temporal, al actor se le hicieron por LINSER y por Unidriver, transferencias que en total suponen 17.788€. (Resulta de la documental 6 del actor, extractos de cuentas corrientes, que se dan aquí íntegramente por reproducidos). 9º) Viajes que devengaron Dietas. En el periodo trabajado con UNIDRIVER el actor realizó viajes Naciones e Internacionales en los días que refiere en su demanda y que se dan aquí por reproducidos. (Resulta de la demanda y no cuestionamiento por las demandadas).

TERCERO .- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada UNIDRIVER S. COOP., habiendo sido impugnado por la parte demandante. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dictada sentencia el 25 de noviembre de 2015 por el Juzgado de lo Social número 2 de Elche por la que se estimaba parcialmente la demanda interpuesta por D. Maximino frente a Grupo Linser Logistics&Trade S.L, Linser Logistics SAU (en adelante Linser), Linser Box SLU, Linseer Truck SLU, Linser food SLU, Linser Log S.A, GlobalTrans S.Coop y Unidriver S. Coop (en adelante, Unidriver) y FOGASA, declarando la existencia de relación laboral, el despido operado como improcedente y condenando solidariamente a las citadas entidades (a excepción de la cooperativa Globaltrans que fue absuelta) a las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, así como al abono de las cantidades que en concepto de salarios, pagas extraordinarias y dietas se concretaban en el fallo, recurre en suplicación la demandada Unidriver, impugnando el recurso el demandante.

SEGUNDO.- El recurso se fundamenta en tres bloques diferenciados: los motivos primero y quinto se dirigen a combatir la resolución de instancia y en concreto el pronunciamiento relativo a la existencia de relación laboral y la consecuente competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la reclamación que por despido y reclamación de cantidad es estimada parcialmente en la sentencia; y el segundo, tercero y cuarto se destinan a revisar el relato fáctico propuesto por el Juzgador.

Dado que se ha planteado la incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer de la cuestión controvertida, con cita expresa de la infracción de los arts. 1 y 2 LRJS en relación con el art. 1.3 g) ET , y cita igualmente de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento (RD 1211/1990, de 28 de septiembre) procederemos en primer término a abordar esta cuestión, recordando que la fijación de la competencia constituye una cuestión de orden público procesal que debe ser resuelta por el órgano judicial con libertad plena, sin sujeción a los presupuestos y motivos concretos del recurso y sin someterse a los límites de la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, pudiendo, en consecuencia, examinar toda la prueba practicada a fin de decidir, fundadamente y con sujeción a derecho, sobre una cuestión cuya especial naturaleza la sustrae del poder dispositivo de las partes (STS. 23 de octubre de 1.989 y 10 de julio de 1.990 , entre otras).

La línea argumental que sigue el recurrente para entender competente para el conocimiento del asunto al orden jurisdiccional civil es que conforme al art. 1.3 g) ET , se excluye del ámbito laboral la actividad de quienes presten el servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas, de manera que en todo caso, si la autorización no fuere precisa, es cuando es menester analizar si concurren las notas previstas en el art. 1.1 ET para declarar la relación existente como laboral; que el actor es socio cooperativista de Unidriver, cooperativa legal y real, que funciona en el tráfico mercantil; que el actor carecía de la autorización administrativa para realizar el transporte por carretera, que se pone a disposición por la cooperativa; que se dio de alta en el RETA, trabaja con el vehículo puesto a disposición por la cooperativa, que a su vez lo arrendó a Linser Foods S.L; la retribución se pacta en función de los kilómetros recorridos, y es abonada por Unidriver y que por ende, no concurren en ningún caso las notas características de toda relación laboral, siendo la misma mercantil.



Conforme a lo dispuesto en el art. 1.1 ET la norma estatutaria será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario; y que se presume existente el contrato de trabajo entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución de aquél (art. 8.1 ET).

El propio artículo 1 ET , en su apartado 3º, prevé la excepciones al ámbito regulado por la propia ley, excluyéndose del mismo, conforme a su apartado g) a todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el apartado 1 del precepto, y en particular, se cita expresamente como excluida del ámbito laboral "la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador".

La interpretación de esta excepción, ha sido abordada por la Sala Cuarta, pudiendo citarse para su conocimiento la STS de 28-3-2011, rcud. 40/2010 , en la que el Alto Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

1.- *Con anterioridad a la publicación de la Ley 11/1994 (19 /Mayo), el denominado contrato de transporte con vehículo propio, con reparto personal de la mercancía y siguiendo instrucciones de una empresa, se había venido considerando por la jurisprudencia integrante de contrato de trabajo, porque mediaban las notas configuradoras del contrato de trabajo, extraídas por doctrina y jurisprudencia de la definición llevada a cabo por el art. 1.1 ET (prestación personal de servicios, dependencia, ajenidad y retribución), sin que tal cualidad se viese comprometida por la aportación del vehículo (cuando la misma carecía de relevancia económica para desvirtuar la naturaleza del vínculo), la denominación dada al contrato por la partes (nunca determinante de la naturaleza jurídica de la institución) o la inclusión del trabajador en el RETA o el abono de IVA (aspectos formales en ocasiones deliberadamente amparadores del fraude) (en este sentido, entre las últimas dictadas al respecto, las SSTS 19/11/92 -rcud 709/92 -; 22/12/92 -rcud 2654/91 ; 25/05/93 -rcud 2477/91 -; 29/09/93 -rcud 2821/92 -; y 27/01/94 -rcud 2926/92 -).*

2.- *La citada Ley 11/1994 modifica el Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 e introduce en el art. 1.3 un nuevo apartado -el «g»- por el que se excluye del ámbito de la Ley «En general, todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el apartado 1 de este artículo. A tales efectos se entenderá excluida del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador».*

(...) En el examen de la constitucionalidad del indicado precepto, el máximo intérprete de la Constitución ha indicado - STC 227/1998, de 26/Noviembre EDJ 1998/25695 - que «la prestación de estos servicios sólo se entenderá excluida del ámbito laboral cuando el transporte de mercancías es incardinable en el ámbito del transporte público, que, según dispone el art. 62.2 de la Ley 16/1987 de Ordenación del Transporte Terrestre » (FJ 6); que la «consideración conjunta de los requisitos exigidos por el precepto cuestionado, para considerar no laboral la prestación del transportista con vehículo propio, evidencia que la realidad jurídica por aquél configurada es la prestación de resultado, que no de actividad, realizada por el transportista al que las normas administrativas califican como empresario del transporte de mercancías por carretera, una vez habilitado para ejercer dicha actividad profesional por reunir las condiciones legalmente fijadas» (FJ 6); que «desde la perspectiva constitucional puede, por tanto, afirmarse que la delimitación negativa efectuada por el legislador responde a un criterio objetivo, como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas» (FJ 7); y que el art. 47.1 de la Ley 16/1987 (30 /Julio) «expresamente faculta al Gobierno para exonerar de la exigencia de habilitación previa a determinados vehículos,... solamente cuando se trate de transportes públicos discrecionales de mercancías "que por realizarse en vehículos con pequeña capacidad de carga tengan una escasa incidencia en el sistema general de transporte"; facultad de la que el Reglamento ejecutivo de la citada Ley (art. 41.2, c) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre) hizo uso al eximir de autorización previa a los vehículos de menos de dos toneladas métricas de peso máximo permitido» (FJ 8).

Por su parte, la jurisprudencia ordinaria ha puesto de manifiesto que la autorización administrativa que refiere el art. 1.3 g ET como causante de la extralaboralidad del vínculo, es la específica para determinados vehículos en función del tonelaje de carga. Y el «criterio de la autorización administrativa exigido a los transportistas con vehículo propio a partir de un cierto tonelaje refleja la importancia del medio de transporte en el desarrollo de la actividad, que es indicativa a su vez del carácter por cuenta ajena o por cuenta propia del servicio de transporte realizado» (así, SSTS 05/06/96 -rcud 1426/95 -; y 22/12/97 -rcud 4469/96 -). Y que «a partir de la entrada en vigor



de la Ley 11/1994 el intérprete que se enfrenta con el problema de la calificación de relaciones de servicios de transportistas queda liberado en principio de la apreciación pormenorizada de la concurrencia de dichas notas generales, pudiendo y debiendo proceder en primer lugar a la comprobación de si concurre o no en el caso el criterio legal concreto que se adopta como indicador específico de las mismas» (STS 05/06/96 -rcud1426/95 -)''.

Partiendo de esta última premisa, y del análisis del conjunto de circunstancias concurrentes que se extraen tanto de los hechos declarados probados, como del examen conjunto y ponderado de la totalidad de la prueba practicada, que en este caso se nos permite, hemos de concluir que en contra del criterio expresado por el Magistrado a quo, esta Sala entiende que no existe relación laboral que vincule al aquí demandante con el grupo Linser ni con la cooperativa a la que pertenecía, siendo competente para dirimir la controversia objeto de litis la jurisdicción civil y no la laboral. Y ello en atención a las siguientes consideraciones:

Primera.- Ateniéndonos a las últimas aseveraciones que se exponían por la Sala Cuarta en la transcripción de la Sentencia antes citada, nos encontramos con que el demandante, ostenta la condición de socio colaborador de la Cooperativa Unidriver, que lleva a cabo para Linser operaciones de transporte por carretera en territorio nacional e internacional. Todo ello, utilizando el vehículo que la cooperativa pone a su disposición, y que arrienda a Linser Foods. S.L, y a través de la autorización administrativa que también le facilita, siendo así que ya existe un primer dato a tomar en consideración para excluir el componente laboral de la relación que unía a las partes: la necesidad de autorización administrativa, indicativo, conforme a la jurisprudencia citada, del carácter de la prestación del servicio que se lleva a cabo y que apunta a su carácter mercantil.

Segunda.- El hecho de que la autorización administrativa no pertenezca al aquí demandante no obsta la aplicación del art. 1.3 g) ET , desde el momento en que aquélla pertenece a la cooperativa a cuyo ámbito de actuación se sujetó el actor, ostentando la condición de socio colaborador de la misma desde el 1-2-2014. En virtud de dicha condición, hizo uso de la misma, desplegando ésta sus efectos como si de su titular se tratara, pues en definitiva, habilitaba al actor para desempeñar los servicios que llevaba a cabo, y sin la cual, no hubiese podido operar en las rutinas de transporte que le fueron encomendadas.

Tercero.- Se parte por el Juzgador de instancia para declarar la competencia del orden jurisdiccional social de una "ficción de cooperativa" o "simulación de cooperativa" a través de la cual, los fundadores, con la participación de la empresa Linser, organizaban, dirigían y se beneficiaban de la prestación de servicios de otras muchas personas (los socios colaboradores) que sólo aparentemente ostentaban dicha condición y que realmente sólo aportaban su trabajo. Y entiende que Unidriver constituye una estructura aparente, que pone a disposición del Grupo Linser a conductores para realizar transportes utilizando camiones de su propiedad, siendo esta última quien organiza el trabajo y abona los gastos ocasionados.

La Sala, en contra de las consideraciones expuestas, disiente de las afirmaciones que se dicen en sentencia respecto a la existencia de una simulación o apariencia de cooperativa. Decimos esto porque, en primer término, no alcanzamos a comprender cómo ha llegado el Juzgador a la conclusión de que en demanda se discute la realidad de la cooperativa cuanto esto no es así. El escrito rector, sí que pone en duda el carácter de la relación que le une a la recurrente y por ende a la empresa Linser para la que se prestaban los servicios de transporte; pero en ningún caso se cuestiona en el escrito rector, ni la realidad de la cooperativa, ni su actuación en el tráfico jurídico, ni se manifiesta una posible ficción de su existencia, como cooperativa interpuesta, como así se sostiene en sentencia.

Pretender con base a dicho argumento que Unidriver aportara prueba al acto de juicio atinente a la documentación contable que acreditara la estructura económica de la cooperativa, la distribución de beneficios entre los socios colaboradores, o cuestionar, como así se hace, la proporción existente entre socios fundadores y socios colaboradores y su relación con los votos que se les reconoce en Asamblea General, llegando a afirmar que estos últimos sólo en apariencia son socios de aquélla y concluir la existencia de una ficción, excede a nuestro entender del verdadero objeto del pleito, cuando insistimos, no se discutió por el actor en su demanda la realidad de la entidad asociativa a la que perteneció.

Por contra, nos encontramos con que Unidriver, se constituyó como cooperativa de trabajo asociado el 8 de marzo de 2012, sujeta a la ley 4/1993 de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi, con el objeto siguiente: Servicio de transportes de mercancías por cualquier medio de transporte, propio y/o ajeno, así como las actividades complementarias y auxiliares de transporte. Se distinguen en sus estatutos a los socios trabajadores (personas físicas, con capacidad de obrar suficiente para prestar su trabajo en las actividades económicas de la Sociedad y que se comprometan a desempeñarlas con lealtad y eficacia, y siendo conscientes de los derechos y obligaciones que adquieren al suscribir los estatutos) y los socios colaboradores (personas físicas o jurídicas que sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativizado, puedan colaborar en la consecución del mismo, en consonancia con lo dispuesto en el art. 19.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi).



Conforme a lo dispuesto en el art. 99.1 de la citada Ley Autonómica , son cooperativas de trabajo asociado las que asocian principalmente a personas físicas que, mediante su trabajo, realizan cualquier actividad económica o profesional para producir en común bienes y servicios para terceros. Y declara expresamente, en su art. 104 que "los órganos jurisdiccionales del orden social conocen de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores por su condición de tales. En consecuencia, los conflictos no basados en este especial vínculo sociolaboral y que sean análogos a los que puedan surgir entre cualquier socio y las cooperativas de otras clases siguen sometidos a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del orden civil".

Si ello es así, otro dato más nos conduce a la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de la reclamación del actor, pues en ningún caso, este último ha ostentado la condición de socio trabajador.

Cuarto.- Al margen de lo anterior, tampoco entendemos que se den las notas características de ajenidad, dependencia y remuneración exigidos por el art. 1.1 ET . No podemos obviar que Linser Logistic y Unidriver suscribieron un contrato de arrendamiento de servicios, fechado a 1-2-2014, en virtud del cual, la cooperativa realiza servicios de transporte de las mercancías para los clientes que Linser determinara.

Se señalan por el Magistrado a quo como indicios de la existencia de la relación laboral que Linser concretaba los viajes a realizar así como la carga y descarga de la mercancía, y "en definitiva, la organización del trabajo del actor se realizaba por el grupo Linser". Si el objeto del contrato de arrendamiento no era otro que prestar los servicios de transporte que Linser indicaba, no alcanzamos a entender cómo pudiera llevarse aquél a término si la propia empresa para la que se prestaba el servicio no estipulaba los puntos de entrega y recogida y sus fechas. Pero entender y que de ahí pueda concluirse que el trabajo del actor era organizado por el grupo, no lo compartimos. No se aprecia por la Sala más vinculación a dicho grupo que dichas directrices y el abono de los gastos de viaje a través de las tarjetas de gastos que proporcionaba la empresa, que por cierto, se descontaban posteriormente en las facturas giradas a la cooperativa.

No se fija por Linser las rutas a realizar, ni los días en que debía desarrollarse el transporte, ni los descansos ni las jornadas; tampoco ha resultado acreditado que el actor tuviera que reportar las incidencias que pudieran surgir durante los trayectos a personal de Linser, ni que estuviera sujeto al poder de dirección de la citada empresa. La forma en que se abonaban los trayectos, por aplicación de un coste conforme a los kilómetros realizados, y que se estipulaban en el contrato de arrendamiento, así como el modo de facturación, tampoco desvirtúan la existencia de una relación mercantil, pues en definitiva quien abonaba los gastos al aquí actor era la cooperativa a la que pertenecía. Si primeramente se abonaban gastos en virtud de tarjetas de peajes o repostaje y luego se deducían los mismos entre Unidriver y Linser, en nada influye en nuestra conclusión pues entendemos que éstas son operaciones que responden al modo de actuar cada mercantil en el tráfico, sujetas a los intereses que las partes puedan acordar en orden a la facturación, repercusión o deducción de gastos y de los que no se desprende la existencia de laboralidad. Tampoco que existieran anticipos por parte de Linser al aquí actor, pues no se ha constatado en concepto de qué se realizaban.

A todo ello debe unirse, como colofón, que durante todo el tiempo de la prestación de servicios el actor estuvo dado de alta en el RETA, abonando la cuota la cooperativa, para posteriormente descontar su importe de las percepciones que mensualmente percibía el actor por los servicios prestados, siendo por tanto un gasto finalmente asumido por el aquí demandante.

De todo ello se desprende que la relación que unía al actor con la cooperativa y en su caso, con las empresas demandadas, reviste caracteres mercantiles y no laborales, por lo que, con estimación del recurso interpuesto, procede declarar la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda, revocando en su integridad la sentencia de instancia y absolviendo a las demandadas de todos los pedimentos de la misma.

TERCERO.- No ha lugar a la imposición de costas, al no existir parte vencida en el recurso (art. 235.1 LRJS). Se acuerda la devolución de las consignaciones y del depósito constituido para recurrir y la cancelación en su caso de los aseguramientos prestados una vez sea firme la presente, ex art. 203.1 LRJS .

En virtud de lo expuesto

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de UNIDRIVER S.COOP frente a la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2015 por el Juzgado de lo Social número 2 de Elche , en procedimiento número 295/2015 seguido a instancia de D. Adolfo frente a la precitada recurrente y GRUPO LINSER LOGISTICS&TRADE S.L, LINSER LOGISTICS S.A.U, LINSER BOX S.L.U, LINSER TRUCK S.L.U, LINSER FOODS S.L.U, LINSER LOG S.A, GLOBALTRANS S.COOP Y FOGASA; y en consecuencia, con revocación de la citada resolución, y desestimación de la demanda en la instancia, declaramos la incompetencia de este



orden jurisdicción social para conocer de las acciones de despido y reclamación de cantidad ejercitadas por el demandante, que han de ser enjuiciadas -en su caso- por la jurisdicción civil.

No ha lugar a la imposición de costas. Se acuerda la devolución de las consignaciones y del depósito constituido para recurrir y la cancelación en su caso de los aseguramientos prestados una vez firme la presente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta **4545 0000 35 1602 16**. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- En València, a trece de julio de dos mil dieciséis. En la fecha señalada ha sido leída la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.